

INFORME N° 065-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si es posible ampliar el plazo de los regímenes de exportación temporal más allá de los doce meses previstos en el numeral 1 del literal B.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.05.

II. BASE LEGAL:

- Decisión 848 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, sobre “Actualización de la Armonización de los Regímenes Aduaneros”.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante, RLGA.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante, LPAG.
- Resolución de Superintendencia N° 000199-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento general “Exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo” DESPA-PG.05 (versión 4); en adelante, Procedimiento DESPA-PG.05.

III. ANÁLISIS:

¿Es posible ampliar el plazo de los regímenes de exportación temporal más allá de los doce meses previstos en el numeral 1 del literal B.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.05?

En principio, se debe señalar que conforme al artículo 64 de la LGA, la exportación temporal para reimportación en el mismo estado es el régimen que permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas con la finalidad de su reimportación en un plazo determinado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por su uso.

A la vez, el artículo 76 de la LGA define a la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo como el régimen mediante el cual procede la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su transformación, elaboración o reparación y posterior reimportación como productos compensadores en un plazo determinado.

En cuanto al plazo por el cual pueden ser autorizados estos regímenes temporales, la Decisión 848 dispone lo siguiente:

<p>“Artículo 43.- Exportación temporal para reimportación en el mismo estado (...) <u>Plazo</u> (...) 3.La reimportación de las mercancías exportadas temporalmente deberá realizarse en el plazo máximo de un (1) año contado a partir de la fecha del embarque de la mercancía exportada. Las autoridades aduaneras podrán prorrogar dicho plazo. (...)”. (Énfasis añadido)</p>	<p>“Artículo 44.- Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo (...) <u>Plazo</u> (...) 5.La reimportación de los productos compensadores deberá realizarse dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de embarque de las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo. Las autoridades aduaneras podrán prorrogar dicho plazo. (...)”. (Énfasis añadido)</p>
---	--

En armonía con lo expuesto, en el artículo 65 de la LGA se establece que la exportación temporal para reimportación en el mismo estado es automáticamente autorizada por doce meses computados a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía y que “El plazo (...) podrá ser ampliado por la Administración Aduanera, a solicitud del interesado, en casos debidamente justificados”.

Igualmente, respecto a la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, en el artículo 77 de la LGA se estipula que la reimportación del producto compensador se debe realizar dentro de un plazo máximo de doce meses, contado a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía exportada temporalmente para perfeccionamiento pasivo, el cual “(...) podrá ser ampliado por la Administración Aduanera en casos debidamente justificados por el beneficiario”.

De este modo, se aprecia que como regla general estos regímenes temporales son autorizados por doce meses contados a partir de la fecha del término del embarque de las mercancías y que, en concordancia con la Decisión 848, que dispone que las autoridades aduaneras de los países miembros pueden prorrogar este plazo, la LGA también prevé la posibilidad de su ampliación en casos debidamente justificados por el beneficiario.

Sobre el particular, al amparo de la Primera Disposición Complementaria Final del RLGA¹, en el numeral 1 del literal B.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.05 se precisa que el despachador de aduana o el exportador, dentro del plazo originalmente concedido, pueden solicitar a la intendencia de aduana que autorizó la exportación temporal, a través de la MPV - SUNAT, la ampliación del plazo del régimen hasta por un término no mayor de doce meses adicionales, para lo cual deben adjuntar la documentación sustentatoria digitalizada, la cual es analizada por el funcionario aduanero asignado.

Como se observa, es a partir de la facultad otorgada por el RLGA² que el aspecto cuantitativo de la ampliación del plazo ha sido desarrollado en el Procedimiento DESPA-PG.05, lo cual guarda concordancia con el ejercicio de la potestad aduanera, que según el artículo 164 de la LGA es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero, para lo cual puede disponer las medidas y procedimientos necesarios³.

En consecuencia, al no haberse señalado ninguna excepción en el Procedimiento DESPA-PG.05, el plazo prescrito en el numeral 1 del literal B.2 de su sección VII debe ser entendido como máximo e improrrogable de acuerdo con el numeral 142.1 del artículo 142 y el numeral 147.1 del artículo 147 de la LPAG⁴.

No obstante, es preciso relevar que conforme al artículo 138 de la LGA el plazo de los trámites y regímenes aduaneros se suspende mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de

¹ Conforme la cual “La SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento”.

² En consonancia con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV de la LPAG, según el cual “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

³ En la Resolución N° 08300-A-2018 el Tribunal Fiscal indica, con relación a otro régimen aduanero, que los plazos fijados en los procedimientos son consecuencia del ejercicio de la potestad aduanera.

⁴ **“Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos**

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. (...)”

“Artículo 147. Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.”

sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él, por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera⁵.

Por consiguiente, si bien el plazo establecido en el numeral 1 del literal B.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.05 es improrrogable, el mismo puede ser suspendido en la medida que se acredite ante la autoridad aduanera el acaecimiento de alguno de los supuestos regulados en el artículo 138 de la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que el plazo de los regímenes de exportación temporal puede ser ampliado hasta por doce meses adicionales sin admitir prórroga, según lo prescrito en el numeral 1 del literal B.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.05; no obstante, el citado plazo puede ser suspendido en la medida que se acredite ante la autoridad aduanera el acaecimiento de alguno de los supuestos regulados en el artículo 138 de la LGA.

Callao, 25 de junio de 2021



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/eas
CA093-2021

⁵ Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes.